

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1425

**Radicación:** 76111-33-31-001-2014-00458 01  
**Demandante:** Luís Erney Orozco Bedoya y otros  
**Demandado:** Municipio de Tulua y Claro S.A.  
**Medio de control:** Despacho comisorio

Previo auxiliar comisión

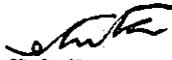
Previo a auxiliar la comisión, advierte el Despacho que no obra dentro del expediente:

- 1.- Auto admisorio de la demanda.
- 2.- Contestación de la demanda presentada CLARO S.A.
- 3.- Auto por medio del cual se reconoce personería a los apoderados de las entidades demandadas.

Por lo anterior requiérase al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga Valle del Cauca a fin que dentro de los 5 (cinco) días siguientes al recibo del correspondiente oficio se sirva allegar los documentos solicitados.

Se advierte al Juzgado de origen que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho se devolverá el Despacho Comisorio sin diligenciar.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2016** a las 8:00 a.m.

---

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1405

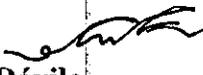
**Radicación:** 11001-33-35-027-2014-00304-00  
**Demandante:** Cindy Marcela Mesa Reyes  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

**Obedézcase y Cúmplase**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente. El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 27 de octubre de 2016, que REVOCA la sentencia de fecha 25 de mayo de 2016, proferida por el este Despacho.
2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

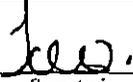
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1161

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00555-00  
**Demandante:** Luís Francisco Vargas Hurtado  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Luís Francisco Vargas Hurtado** en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

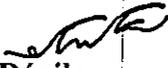
---

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Luís Eduardo Pulido Barrantes** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

LEAD/DFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2016** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1162

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00549-00  
**Demandante:** Susana Gaitán de Ubaque  
**Demandado:** Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia remitida por falta de jurisdicción por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., prima facie se concluye que debe ser inadmitida por cuanto no cumple los requisitos sustanciales o de contenido previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se aportan los anexos previstos en el artículo 166 ibidem, ni están acreditados los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 ibidem, ni se acredita la oportunidad de presentación del medio de control según lo dispuesto en el artículo 164 del mismo estatuto, ni se indica el medio de control, ni se acredita que lo que se solicita ante la jurisdicción fue previamente solicitado a las demandadas, razón por la cual la parte actora deberá adecuar la demanda, los hechos, las pretensiones, el fundamento jurídico, el poder, los anexos al medio de control que corresponda expresando lo que pretende con total precisión y claridad, indicar el medio de control, formular pretensiones correspondientes al mismo y demás aspectos de rigor pertinentes.

Según el medio de control que la parte actora determine deberá cumplir los requisitos formales y sustanciales respectivos y acreditar los requisitos de procedibilidad correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 104, 155,

156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2016** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1163

**Radicación:** 11001-33-35-712-2014-00184-00  
**Demandante:** María Teresa Suárez de Maya  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría de Educación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve recurso de reposición

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 15 de noviembre de 2016, por el cual se resuelve negar la solicitud de condena en costas y agencias en derecho presentada por la parte demandada y se ordena archivar el expediente.

**EL RECURSO**

En memorial radicado el 21 de noviembre de 2016 (fls. 254) el recurrente pide que se condene en costas a la parte demandante.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-Que mediante auto de fecha 30 de junio de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptó el desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 11 de abril de 2016.

-Como consecuencia de lo anterior dejó en firme la sentencia proferida en primera

instancia el 11 de abril de 2016.

s-En el numeral segundo de la sentencia de primera instancia se condenó al  
-En el numeral segundo de la sentencia de primera instancia se condenó al demandante al pago de las costas por valor de cien mil pesos (\$100.000).

-De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 314 del Código General del Proceso el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Si el desistimiento se presenta ante el superior se entenderá que el mismo procede contra el recurso presentado.

-Por lo anterior, se entiende que el Tribunal Administrativo aceptó el desistimiento frente al recurso de apelación; dejando en firma la sentencia proferida en primera instancia, así las cosas el Despacho debe dar trámite a la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada.

## **TRASLADO**

La parte actora no se pronunció dentro del traslado previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso al que remite el artículo 242 del CPACA.

## **CONSIDERACIONES**

### **OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El auto del 15 de noviembre de 2016 fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 16 de noviembre inmediato (fl 248 r.).

El recurso fue interpuesto el 21 de noviembre de 2016 (folio 254). Por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

### **DISPOSICIONES APLICABLES**

-El artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el

superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso<sup>1</sup>.

### CASO CONCRETO

- Por sentencia No. 63 del 11 de abril de 2016 este despacho negó las pretensiones de la demanda y condenó al demandante al pago de costas e indicó que el valor de las agencias en derechos se fijaría en cien mil pesos (\$100.000). (fls. 206 a 221)

- Por escrito de fecha 14 de abril de 2016 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. (fls. 227 a 235)

- Por auto No. 451 de 02 de mayo de 2016 se concedió la apelación en el efecto suspensivo interpuesta contra la sentencia de 11 de abril de los corrientes. (fls. 237)

- Por escrito presentado el 21 de junio de 2016 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que mediante sentencia del H. Consejo de Estado se unificó el criterio de inexistencia del derecho al pago retroactivo de la prima de servicios para los docentes, solicitando además no ser condenado al pago de costas procesales debido a que en ningún momento se ha actuado de mala fe y que cuando fue instaurada la demanda se tenía la confianza legítima de obtener una sentencia favorable. (fls. 243)

- Por auto de 30 de junio de 2016 el Tribunal Administrativo en virtud de lo previsto en el artículo 314 del C.G.P. entiende y acepta el desistimiento, pero del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, sin condena en costas. (fls. 245)

- Con escrito presentado el 7 de octubre de 2016 el apoderado de la parte demandada solicita se efectúe la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primera instancia. (fls. 250)

---

<sup>1</sup> “(...)

*Artículo 314. Desistimiento de las Pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

(...)”

- Por auto No. 1236 de 15 de noviembre de 2016 se resuelve negar la solicitud de condena en costas y agencias en derecho presentada por la parte demandada y se ordena archivar el expediente. (fls. 252)
- Dentro del término de ejecutoria de la providencia citada el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición para que la demandante sea condenada en costas dado que el ad quem aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia primera instancia, dejándola en firme.
- Se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto los días 29, 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2016.
- Al tenor del artículo 314 del C.G.P. el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
- Según lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.
- De acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ibidem sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
- Al tenor del artículo 188 del CPACA la sentencia será la que disponga sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrá por las normas del Código General del Proceso.
- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente (art. 361 C.G.P.).
- Por lo anterior se advierte que le asiste razón al recurrente al indicar que el Tribunal Administrativo aceptó fue el desistimiento del recurso de apelación presentado por la

parte demandante más no de las pretensiones de la demanda y que como consecuencia de lo anterior la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 11 de abril de 2016 quedó en firme; así como que la condena en costas a la que se refiere el ad quem surte efectos respecto a las actuaciones surtidas en segunda instancia.

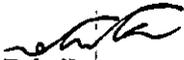
Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Reponer el auto del 15 de noviembre de 2016, por el cual este Despacho resolvió negar la solicitud de condena en costas y agencias en derecho presentada por la parte demandada y archivar el expediente

**SEGUNDO.-** Dese cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 63 de 11 de abril de 2016, proferida por este despacho.

**Tercero.-** Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>DICIEMBRE 13 DE 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1164

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00226-00  
**Demandante:** Diana Marcela Arcos Montenegro  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría de Educación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve recurso de reposición

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 15 de noviembre de 2016, por el cual se acepta del desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, no condena en costas y se ordena archivar el expediente.

**EL RECURSO**

En memorial radicado el 17 de noviembre de 2016 (fls. 111) el recurrente pide que se condene en costas a la parte demandante.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

- Que la parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda haciendo que la relación jurídica procesal quedará trabada.
- Que como consecuencia de lo anterior la demanda fue contestada, ejerciendo así actividad en el proceso.

-Que para ejercer el derecho de defensa de la entidad se realizaron gestiones administrativas tales como recolección de antecedentes, expedición de copias, entre otros.

## **TRASLADO**

La parte actora no se pronunció dentro del traslado previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso al que remite el artículo 242 del CPACA.

## **CONSIDERACIONES**

### **OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El auto del 15 de noviembre de 2016 fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 16 de noviembre inmediato (fl 108).

El recurso fue interpuesto el 17 de noviembre de 2016 (folio 111). Por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

### **DISPOSICIONES APLICABLES**

-El artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso<sup>1</sup>.

-El numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 ibídem señala que de la solicitud de desistimiento del demandante se correrá traslado al demandado por tres días, para que manifiesta si hay o no oposición<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> “(...)

*Artículo 314. Desistimiento de las Pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

(...)”

<sup>2</sup> *Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*

(...)

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el*

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 07 de julio de 2016, radicación 110013335711201400101-01, expuso las razones por las cuales en caso de terminación del proceso por solicitud de desistimiento de las pretensiones no se condenará en costas, toda vez que al tenor del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, éstas se imponen en la sentencia, una vez se haya tramitado el proceso.

### **CASO CONCRETO**

- La parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que mediante sentencia del H. Consejo de Estado se unificó el criterio de inexistencia del derecho al pago retroactivo de la prima de servicios para los docentes, solicitando además no ser condenado al pago de costas procesales debido a que en ningún momento se ha actuado de mala fe y que cuando fue instaurada la demanda se tenía la confianza legítima de obtener una sentencia favorable.

- Se omitió el traslado del numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 del C.G.P.

- Por auto No. 1082 de 15 de noviembre de 2016 se aceptó el desistimiento, no se condenó en costas y se ordenó archivar el expediente.

- Dentro del término de ejecutoria de la providencia citada el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición para que la demandante sea condenada en costas dado que le fue notificado el auto admisorio y contestó la demanda.

- Se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto los días 29, 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2016.

- Consta a folios 73 a 100 que la Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación designó apoderado, quien contestó la demanda en tiempo.

- Al tenor del artículo 316 del C.G.P. el Juez puede abstenerse de condenar en costas si el demandado no se opone al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

---

*desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

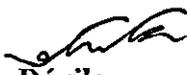
- Como quiera que no se dio traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones al demandado, pero éste en el término de ejecutoria del auto que aceptó el desistimiento pide que se condene en costas, se entiende que se opone al desistimiento condicionado a no ser condenado en costas.
- Según lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.
- De acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ibidem sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
- Al tenor del artículo 188 del CPACA la sentencia será la que disponga sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso)
- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente (art. 361 C.G.P.).
- Por lo anterior se advierte que no es posible verificar dentro del expediente la totalidad de expensas y gastos en los cuales incurrió la parte demandada dentro del curso del proceso; así como tampoco comprobó su causación.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No reponer el auto del 15 de noviembre de 2016, por el cual este Despacho aceptó el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora y no condenó en costas.

**SEGUNDO.-** Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase.**

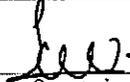
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

Referencia: 11001-33-42-056-2016-00226-00  
Demandante: Diana Marcela Arcos Montenegro  
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1165

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00159-00  
**Demandante:** Clara Patricia Pérez Sandoval  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría de Educación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve recurso de reposición

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 15 de noviembre de 2016, por el cual se acepta del desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, no condena en costas y se ordena archivar el expediente.

**EL RECURSO**

En memorial radicado el 16 de noviembre de 2016 (fls. 105) el recurrente pide que se condene en costas a la parte demandante.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-Que la parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda haciendo que la relación jurídica procesal quedará trabada.

-Que como consecuencia de lo anterior la demanda fue contestada, ejerciendo así actividad en el proceso.

-Que para ejercer el derecho de defensa de la entidad se realizaron gestiones administrativas tales como recolección de antecedentes, expedición de copias, entre otros.

## **TRASLADO**

La parte actora no se pronunció dentro del traslado previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso al que remite el artículo 242 del CPACA.

## **CONSIDERACIONES**

### **OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El auto del 15 de noviembre de 2016 fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 16 de noviembre inmediato (fl 103).

El recurso fue interpuesto el 16 de noviembre de 2016 (folio 105). Por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

### **DISPOSICIONES APLICABLES**

-El artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso<sup>1</sup>.

-El numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 ibídem señala que de la solicitud de desistimiento del demandante se correrá traslado al demandado por tres días, para que manifiesta si hay o no oposición<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> “(...)

*Artículo 314. Desistimiento de las Pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

(...)”

<sup>2</sup> *Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*

(...)

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el*

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 07 de julio de 2016, radicación 110013335711201400101-01, expuso las razones por las cuales en caso de terminación del proceso por solicitud de desistimiento de las pretensiones no se condenará en costas, toda vez que al tenor del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, éstas se imponen en la sentencia, una vez se haya tramitado el proceso.

### **CASO CONCRETO**

- La parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que mediante sentencia del H. Consejo de Estado se unificó el criterio de inexistencia del derecho al pago retroactivo de la prima de servicios para los docentes, solicitando además no ser condenado al pago de costas procesales debido a que en ningún momento se ha actuado de mala fe y que cuando fue instaurada la demanda se tenía la confianza legítima de obtener una sentencia favorable.

- Se omitió el traslado del numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 del C.G.P.

- Por auto No. 1081 de 15 de noviembre de 2016 se aceptó el desistimiento, no se condenó en costas y se ordenó archivar el expediente.

- Dentro del término de ejecutoria de la providencia citada el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición para que la demandante sea condenada en costas dado que le fue notificado el auto admisorio y contestó la demanda.

- Se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto los días 29, 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2016.

- Consta a folios 66 a 93 que la Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación designó apoderado, quien contestó la demanda en tiempo.

- Al tenor del artículo 316 del C.G.P. el Juez puede abstenerse de condenar en costas si el demandado no se opone al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

---

*desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

- Como quiera que no se dio traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones al demandado, pero éste en el término de ejecutoria del auto que aceptó el desistimiento pide que se condene en costas, se entiende que se opone al desistimiento condicionado a no ser condenado en costas.
- Según lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.
- De acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ibidem sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
- Al tenor del artículo 188 del CPACA la sentencia será la que disponga sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso)
- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente (art. 361 C.G.P.).
- Por lo anterior se advierte que no es posible verificar dentro del expediente la totalidad de expensas y gastos en los cuales incurrió la parte demandada dentro del curso del proceso; así como tampoco comprobó su causación.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No reponer el auto del 15 de noviembre de 2016, por el cual este Despacho aceptó el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora y no condenó en costas.

**SEGUNDO.-** Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

Referencia: 11001-33-42-056-2016-00159-00  
Demandante: Clara Patricia Pérez Sandoval  
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1166

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00542-00  
**Demandante:** Susana González Torres  
**Demandado:** Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Susana González Torres** en contra de **Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital** y al Ministerio Público del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es

mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

---

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

8. Reconocer al abogado **John Jairo Grizales Cuartas** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 27.

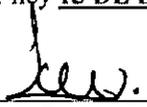
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1167

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00546-00  
**Demandante:** Salvador Guillermo Villamil Jiménez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Salvador Guillermo Villamil Jiménez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que

contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

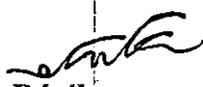
7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

---

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Luis Alfredo Rojas León** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

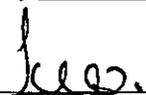
Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá.D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1168

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00543-00  
**Demandante:** Humberto Rafael Álava Egas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Humberto Rafael Álava Egas** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**6. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

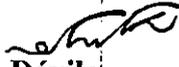
---

<sup>1</sup> *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Edna Yurani Godoy Bernal** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 3.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 1169

Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00515-00  
**Convocante:** Meibi Mancipe Calderón  
**Convocado:** Nación – Ministerio de Defensa  
**Referencia:** Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

**SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. La convocante goza de la sustitución de la asignación mensual de retiro reconocida y pagada por el Ministerio de Defensa.
2. Para los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la sustitución de la asignación de retiro del convocante fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor - IPC.
3. Mediante derecho de petición de 21 de abril de 2016, solicitó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro conforme al IPC; sin embargo la entidad convocada mediante Oficio No. OFI16-33832 MDNSGAGPSAP del 06 de mayo de 2016, le indica que debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría delegada ante lo contencioso administrativo.

**PRETENSIONES**

La convocante pretende el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro para los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 teniendo en cuenta que el IPC para ese año fue inferior, frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

## **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

El 04 de agosto de 2016 la señora Meibi Mancipe Calderón a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 26 de octubre de 2016, en los siguientes términos.

**CONVOCANTE:** Meibi Mancipe Calderón, a través de apoderado judicial<sup>1</sup>;

**CONVOCADO:** La Nación – Ministerio de Defensa, a través de apoderado<sup>2</sup>.

**DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN:** *a).* La parte convocante, solicita el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC para los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004; *b).* El convocado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros<sup>3</sup>:

-De acuerdo a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa en liquidación allegada se puede deducir que los años a reajustar son los 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 por haber sido inferior al IPC el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro. En adelante oscilación.

- Prescripción cuatrienal.

- 100% del capital (\$1.635.371). (fls. 33)

- 75% de la indexación (\$145.451.67). (fls. 33)

- Liquidación desde el 04 de mayo de 2012 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 31 de agosto de 2016 (fecha audiencia – índice final) (fls. 30 y 33)

- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

**DE LA CONCILIACIÓN:** el convocante ACEPTÓ la propuesta.

**ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes

---

<sup>1</sup> Folio 7.

<sup>2</sup> Folio 36.

<sup>3</sup> Folio 30 a 35.

razones: *a*). Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b*). La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c*) el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *d*) las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e*) Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

## CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado<sup>4</sup>.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio<sup>5</sup>.

## EL CASO CONCRETO

### a. Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Gonzalo Humberto García Arévalo a quien le fue otorgado poder (fl. 7) y dentro de las facultades conferidas

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

está la de conciliar, y por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada Luisa Ximena Hernández Parra, a quien le fue otorgado poder por el representante legal de la parte convocada (fl. 36) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado<sup>6</sup>, por tanto se encuentra también acreditado.

**b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-**

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

**c. Caducidad de la acción**

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

**d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-**

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 47 del presente cuaderno.

**e. Conciliación no viole la ley.-**

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no

---

<sup>6</sup> Folio 39 a 48.

se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido<sup>7</sup>.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC<sup>8</sup>.

La asignación de retiro del actor se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007, radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

**f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-**

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 para el caso de suboficiales del Ejército Nacional<sup>10</sup>, como lo era el SG (f) Javier de Jesús Grajales Henao quien ostentaba el grado de Sargento Segundo según resolución de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro<sup>11</sup>.

Por lo tanto la prescripción del derecho de acuerdo a la fórmula conciliatoria presentada por la entidad se interrumpió el 04 de mayo de 2016 (fl. 30), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 04 de mayo de 2012, por haber prescrito las anteriores<sup>12</sup>.

Se advierte que los valores conciliados deberán ser entregados en proporción a la parte que le corresponda a la Señora Meibi Mancipe Calderón, teniendo en cuenta que a través de Resolución No. 15539 de 07 de noviembre de 1996 el Ministerio de Defensa nacional le concedió la sustitución de la asignación de retiro en un porcentaje del 50% y el otro 50% a la menor Claudia Milena Grajales Mancipe. (fls. 10 a 12)

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

<sup>11</sup> Folio 10 a 12.

<sup>12</sup> Fol. 30 a 35.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

### RESUELVE

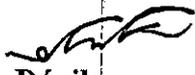
**Primero:** Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Señora Meibi Mancipe Calderón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.557.517 y la Nación – Ministerio de Defensa, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 286289 del 04 de agosto de 2016 2015, y celebrada el 26 de octubre de 2016.

**Segundo:** Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

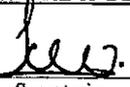
**Tercero:** Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

**Cuarto:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>DICIEMBRE 13 DE 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 1170

Bogotá, Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00538 00  
**Convocante:** Raúl Federico Tautiva Monroy  
**Convocado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Referencia:** Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

**SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. El convocante goza de una asignación mensual de retiro reconocida y pagada por CASUR.
2. Para los años 1997 a 2004 la asignación de retiro del convocante fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor - IPC.
3. Mediante derecho de petición de 04 de marzo de 2016, solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC; sin embargo la entidad convocada mediante Oficio No. 7667 / OAJ del 22 de abril de 2016, le indica que debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría delegada ante lo contencioso administrativo.

**PRETENSIONES**

El convocante pretende el reajuste de su asignación de retiro para los años 1997 a 2004 teniendo en cuenta que el IPC para ese año fue inferior, frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

## **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

El 09 de septiembre de 2016 el señor Raúl Federico Tautiva Monroy a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 07 de septiembre de 2016, en los siguientes términos.

**CONVOCANTE:** Raúl Federico Tautiva Monroy, a través de apoderado judicial<sup>1</sup>;

**CONVOCADO:** La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderado<sup>2</sup>.

**DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN:** *a)*. La parte convocante, solicita el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997 a 2004; *b)*. El convocado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

-De acuerdo a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en liquidación allegada<sup>3</sup> se puede deducir que los años a reajustar son 1997, 1999 y 2002 por haber sido inferior al IPC el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro. En adelante oscilación.

- Prescripción cuatrienal.

- 100% del capital (\$5.010.169). **(fl. 74)**

- 75% de la indexación (\$429.859). **(fl. 74)**

- Liquidación desde el 04 de marzo de 2012 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 23 de noviembre de 2016 (fecha audiencia – índice final) **(fl. 74)**

- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

**DE LA CONCILIACIÓN:** el convocante ACEPTÓ la propuesta.

---

<sup>1</sup> Folio 58.

<sup>2</sup> Folio 68.

<sup>3</sup> Folio 74 a 81.

**ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a)* Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b)* La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c)* el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *d)* las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e)* Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

### **CONSIDERACIONES**

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado<sup>4</sup>.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

## EL CASO CONCRETO

### a. Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente por la abogada Nathaly Tautiva Rojas, a quien le fue otorgado poder (fl. 49) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, y por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada Cristina Moreno Leon, a quien le fue otorgado poder por el representante legal de la parte convocada (fl. 68) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado<sup>6</sup>, por tanto se encuentra también acreditado.

### b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

### c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

### d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 85 del presente cuaderno.

---

<sup>6</sup> Folio 74 a 81.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido<sup>7</sup>.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC<sup>8</sup>.

La asignación de retiro del actor se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al

<sup>7</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada<sup>9</sup>.

**f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-**

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 para el caso de Agentes de la Policía Nacional<sup>10</sup>, como lo era el AG (R) Raúl Federico Tautiva Monroy quien ostentaba el grado de Agente según la hoja de servicios<sup>11</sup>.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 04 de marzo de 2016 con la presentación de la reclamación de reajuste (fl. 9), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 04 de marzo de 2012, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

<sup>10</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

<sup>11</sup> Folio. 23.

<sup>12</sup> Fol. 74 a 82.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE**

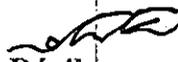
**Primero:** Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el Señor AG (R) Raúl Federico Tautiva Monroy, identificado con C.C. No. 17.170.263 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 337200 del 09 de septiembre de 2016, y celebrada el 23 de noviembre de 2016.

**Segundo:** Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

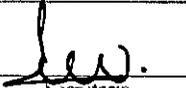
**Tercero:** Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

**Cuarto:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>DICIEMBRE 13 DE 2016</b> a las 8:00 a.m.	
 Secretaria	